REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-157

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce al Ecuador como un "Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico".

Que el número 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".

Que el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las niñas, niños y adolescentes como grupo de atención prioritaria, por lo que, "recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado".

Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado, la sociedad y la familia promuevan de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que las "niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica (...).

Que la letra b) del número 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone "una vida libre de violencia en el ámbito público y privado". Además, ordena que "el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes (...)".

Que la letra c) del número 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

Que el número 5 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a las ecuatorianas y los ecuatorianos "respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento".

Que el número 9 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Asamblea Nacional tiene dentro de sus atribuciones y deberes: "Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias".

Que el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno.

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que las "Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. (...).

Además, ordena que las "servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico".

Que el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ordena que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Que el número 2 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño ordena que "los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (...)".

Que la letra b) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño manda a que los Estados Partes velen para que "ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente". Además, prevé que "la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda."

Que el número 1 del artículo 1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas ordena que "nadie será sometido a una desaparición forzada".

Que el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas prevé que para "los efectos de la (...) Convención, se entenderá por 'desaparición forzada' el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del

Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."

Que el artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas manda a que los Estados Partes tomen "las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables."

Que el número 1 del artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas ordena que "cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada."

Que el número 2 del artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas prevé que "siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades (...) iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal."

Que el número 3 del artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas manda que los Estados Partes velen para que las autoridades: "a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma; (y) b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida."

Que el número 4 del artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas ordena que cada "Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación."

Que el artículo 1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas prevé que "todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. (...)".

Que el número 1 del artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas ordena que "ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas."

Que mediante sentencia 200-12-JH/21 la Corte Constitucional del Ecuador señaló que las niñas, niños y adolescentes "son titulares de derechos fundamentales y que gozan de una protección especial reconocida no sólo en la (Constitución), sino en varios instrumentos internacionales que son vinculantes para el Estado ecuatoriano."

Que mediante dictamen 11-24-EE/24 la Corte Constitucional del Ecuador manifestó que el "uso constante y prolongado de estados de excepción es, sin duda, contrario a la naturaleza excepcional de esta figura prevista en la Constitución. Además, no puede pasarse por alto que trae consigo efectos graves en los derechos y en la vida cotidiana de la población. (...)".

Que el número 9 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevé que una de las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional es "fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público".

Que el número 14 del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone: "De Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.- Conocerá, bajo criterio de especialidad y prioridad absoluta, asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la protección integral de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos y niveles."

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 111, de 9 de enero de 2024, Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, resolvió: "artículo 5. Ordenar a las Fuerzas Armadas ejecutar operaciones militares, bajo el derecho internacional humanitario y respetando los derechos humanos, para neutralizar a los grupos identificados en el artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo."

Que a las 20:30 del 8 de diciembre de 2024, diez menores de edad se encontraban jugando fútbol en el parque Covien en el sur de Guayaquil. Posterior, se dirigieron al Mall del Sur para comprar en una panadería. Al pasar por las inmediaciones del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, dos patrulleros de la Fuerza Aérea Ecuatoriana se detuvieron en la avenida 25 de Julio. El personal militar descendió de los vehículos, realizaron disparos al aire y persiguieron a los menores. Capturaron a cuatro de ellos, los golpearon violentamente y los subieron a la parte posterior de una camioneta.

Que a las 21:00 del 8 de diciembre de 2024, los familiares de los menores comenzaron a preocuparse al notar su ausencia y se organizaron para buscarlos.

Que a las 22:40 del 8 de diciembre de 2024, uno de los familiares recibió una llamada de un sujeto no identificado, quien le señaló que su hijo había sido detenido y golpeado por personal militar, quienes lo habían abandonado en Taura. Además, uno de los menores le había pedido que llame a su madre. En la llamada uno de los menores mencionó que los militares los interceptaron, los golpearon en las inmediaciones del Mall del Sur y posteriormente los dejaron desnudos en Taura. En la llamada, Ismael, uno de los menores, alertó: "por favor vengan a rescatarnos, estamos todos aquí".

Que los menores desaparecidos responden a los nombres: Steven Gerald M. L., de 11 años; Josué Didier A. B., de 14 años; Ismael Eduardo A. B., de 15 años; y, Nehemías Saúl A. P., de 15 años.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional para que de manera inmediata y mediante un documento formal, elabore y remita la "Petición de Acción Urgente" sobre los hechos sucedidos, al Comité Contra la Desaparición Forzada de conformidad con lo dispuesto en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Artículo 2.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes inicie un proceso de fiscalización con respecto a la desaparición forzada de cuatro menores de edad al sur de Guayaquil, presuntamente ejecutada por miembros de la Fuerza Aérea Ecuatoriana durante un operativo militar el 8 de diciembre de 2024; así como, casos similares en los que presuntamente se encontrarían involucrados miembros de las fuerzas armadas.

Artículo 3.- La Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes elaborará, en el plazo de 30 días de notificada esta resolución, un informe no vinculante para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 4. - La Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes remitirá los pedidos de información correspondientes, así como convocará a las autoridades pertinentes para la elaboración del informe no vinculante.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General